

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria****Resolución No. 400 de 2016
(2 de noviembre de 2016)****Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria**

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “la Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “el Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 20 de mayo de 2016 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad Agrobursátil S.A., identificada con el NIT 800.205.782-4, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en 2 cuadernos constitutivos de 1048 folios y 1 disco compacto.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la sala de decisión que conocerá del caso, la cual fue integrada por las doctoras María Victoria Moreno Jaramillo, Luz Ángela Guerrero Díaz y Ángela María Arroyave O’Brien.

En sesión No. 507 del 31 de mayo de 2016, la Sala de Decisión designó como presidente de la misma a la doctora Ángela María Arroyave O’Brien y por encontrar que se cumplían los requisitos establecidos en el Reglamento para la formulación del pliego de cargos, procedió a su admisión, ordenándose en ese mismo actos u traslado a la investigada para que presentara sus descargos y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en Resolución 383 del 31 de mayo de 2016, que fue notificada personalmente el 7 de junio de 2016.¹

La investigada presentó escrito de descargos al Pliego elevado en su contra el día 28 de

¹ Expediente 154-2016, reverso del folio 1089.



junio de 2016, encontrándose dentro del término para hacerlo por haber hecho uso de su derecho a prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento.

En la sesión 513 del 11 de julio de 2016, la Sala de Decisión estudió los hechos que dieron lugar a los cargos elevados por el Área de Seguimiento, así como los hechos y argumentos presentados en los descargos por la investigada, con lo cual, por virtud de lo dispuesto en el Reglamento resolvió el decreto de pruebas de oficio, conforme los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, decisión que se recogió en la Resolución 387 del 11 de julio de 2016.

Finalmente, en sesión 531 del 2 de noviembre de 2016, la Sala de Decisión finalizó el estudio de los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento al igual que los descargos y las pruebas obrantes en el expediente, y aprobó por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, situación que se evidencia en el presente caso. En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

3.1. Incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados de las operaciones 15692187, 15692448, 15692453, 19207843, 19208629, 19366292.

El Área de Seguimiento indicó que la investigada presentó incumplimiento total en la entrega de los bienes negociados respecto de las operaciones de Forward Simple 15692187 y 15692448 y Forward MCP 19208629. Sobre las operaciones de Forward Simple 15692187 y 15692448 señaló además que el incumplimiento se dio pese a que se había llegado a un acuerdo para prorrogar la fecha de entrega, pasando ésta del 30 de noviembre de 2012 al 31 de marzo de 2013. Lo anterior, de conformidad con lo que se prueba mediante las declaraciones de incumplimiento efectuadas por la Bolsa con las



comunicaciones identificadas con los radicados PSD-175 del 12 de abril de 2013 (folios 60 a 62 del expediente) y BMC-4513-2014 del 31 de julio de 2014 (folios 106 y 107 del expediente).

Respecto de las operaciones de Forward Simple 15692448 y 15692453, manifestó que se presentó incumplimiento parcial en la entrega de los bienes negociados, no obstante que se había llegado a un acuerdo para prorrogar la fecha de entrega, pasando del 30 de noviembre de 2012 al 31 de marzo de 2013. Ello, de conformidad con lo que se prueba mediante la comunicación identificada con el radicado PSD-175 del 12 de abril de 2013 (folios 60 a 62 del expediente).

Finalmente, en cuanto a la operación Disponible MCP 19366292 señaló que se presentó incumplimiento en cuanto a la calidad y recibo a satisfacción del producto, a pesar de que se había llegado a un acuerdo para prorrogar la fecha de entrega, pasando del 23 de diciembre de 2013 al 27 de diciembre de 2013, de conformidad con lo que se prueba mediante la comunicación identificada con el radicado BMC-2721-2014 del 15 de mayo de 2014 (folios 217 y 218 del expediente).

En consecuencia, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1²;
- ii. Reglamento de la Bolsa numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1³ (vigente para la época de los hechos) y artículo 5.2.2.2⁴.

²**Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores. 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

³**Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, **precisión** y especial responsabilidad; 7. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado;



En tal sentido considera el Área de Seguimiento que, las presuntas infracciones resultan configuradoras de las conductas establecidas en los numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

3.2. Incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados de la operación 20428308.

El Área de Seguimiento indicó que la investigada presentó incumplimiento total en la entrega de los bienes negociados respecto de la operación Forward MCP 20428308, de conformidad con la declaración de incumplimiento efectuadas por la Bolsa con la comunicación identificada con el radicado BMC-4418-2014 del 28 de julio de 2014 (folios 315 a 317 del expediente).

En sentido de lo anterior, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

- i. Decreto 2555 de 2010, numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1⁵;
- ii. Reglamento de la Bolsa numerales 1, 2, 9 y 15 del artículo 1.6.5.1⁶ (vigente para la época de los hechos) y artículo 5.2.2.2⁷.

⁴**Ibidem, Artículo 5.2.2.2. Cumplimiento de las operaciones.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión.

⁵**Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores. 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

⁶**Ibidem, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 9. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad; 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural



Las referidas presuntas infracciones, de acuerdo con el Área de Seguimiento, resultan configuradoras de las conductas establecidas en los numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento y configurarían la conducta establecida en el literal c) del artículo 6.4.1.15 de la Circular Única de la Bolsa.

3.3. Incumplimiento en el deber de realizar el pago en los términos acordados en las operaciones 17604031, 18006372 y 19536657.

Sobre el particular, el Área de Seguimiento manifestó que la investigada habría incurrido en la conducta de no realizar el pago en los términos acordados para las operaciones Forward MCP 17604031, 18006372 y 19536657.

El Área de Seguimiento soportó la acusación sobre las operaciones 18006372 y 19536657, en la declaratoria de incumplimiento de pago parcial que hizo la Bolsa a través de las comunicaciones identificadas con el radicado BMC-1284-2013 del 10 de octubre de 2014 (folios 378 y 379 del expediente) y BMC-4091-2014 del 15 de julio de 2014 (folio 416 del expediente).

Finalmente, en relación con la operación 17604031, el Área de Seguimiento indicó que Agrobursátil no informó acerca de prórrogas en la entrega del producto negociado, así como tampoco aportó pruebas que permitan concluir tal hecho. En tal sentido indicó: *“Se asume que la entrega de los bienes se realizó dentro del término establecido para el efecto y en ese sentido, la modificación en la fecha de pago a que hacen referencia las comunicaciones ABOL/0002151 del 28/10/2013 y BMC-1721-2013 del 05/11/2013 no es procedente en virtud de lo establecido en el artículo 3.6.2.1.4.7 del Reglamento”*.

Así mismo, manifestó que del reporte que arroja el SIB (folios 362 a 364 del expediente) se evidencian 12 pagos por valor total de \$509.733.385 y que el último de ellos se hizo el 27 de noviembre de 2013, fecha que es posterior a la pactada para el pago, esto es el 9 de septiembre de 2013.

Así las cosas, el Área de Seguimiento señaló como infringidas las siguientes normas:

equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado;

⁷ **Ibidem, Artículo 5.2.2.2. Cumplimiento de las operaciones.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión.

- i. Decreto 2555 de 2010, numerales 6, 8 y 11 del artículo 2.11.1.8.1⁸;
- ii. Reglamento de la Bolsa numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1⁹ (vigente para la época de los hechos) y artículo 5.2.2.2¹⁰.

Tales infracciones de acuerdo con el Área de Seguimiento, resultan configuradoras de las conductas establecidas en los numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento.

4. Síntesis de la defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 28 de junio de 2016, la investigada presentó sus descargos al Pliego elevado, con base en los siguientes argumentos:

4.1. Primer cargo: Incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados de las operaciones 15692187, 15692448, 15692453, 19207843, 19208629, 19366292.

⁸**Decreto 2555 de 2010. Artículo 2.11.1.8.1 Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores. 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

⁹**Reglamento de la Bolsa, Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; 6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, **precisión** y especial responsabilidad; 7. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado;

¹⁰**Ibidem, Artículo 5.2.2.2. Cumplimiento de las operaciones.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión.



Los cargos correspondientes a las conductas relacionadas con las obligaciones de los numerales 6 y 7 del artículo 1.6.5.1 no corresponden a su descripción. (Ver pie de páginas 1 y 2 del Pliego de Cargos).

Respecto de las operaciones Forward Simple 15692187, 15692448 y 15692453 no se puede desconocer que en el evento de riesgo materializado (incumplimiento en la entrega de los bienes de las operaciones 15692187, 15692448 y 15692453) por la intervención administrativa de la Superintendencia de Sociedades, para apertura del trámite de liquidación judicial de nuestro cliente, se produjeron efectos directos sobre el cumplimiento de las obligaciones de entrega del producto por parte de Agrobursátil como comisionista vendedor. De esta manera se materializó una fuerza mayor/caso fortuito, dada su imprevisibilidad por el acto de autoridad ejercido por un funcionario público.

Según la disciplinada, el Área de Seguimiento no valoró el evento del incumplimiento y las causas que lo originaron, tampoco valoró la gestión desplegada por Agrobursátil (folios 504, 505 y 510 a 514 del expediente) y se limitó a conceptuar sobre la responsabilidad del comisionista frente al contrato de comisión. Agregó que no se hicieron pronunciamientos que permitan objetar las pruebas aportadas.

En lo que hace a las operaciones Forward MCP 19207843 y 19208629, indicó que el contrato de comisión suscrito con el mandante establecía la obligación directa de entregar los productos, la constitución de la garantía básica, el pago de castigos y descuentos, facturar los bienes y productos entregados, entre otros. Señaló que obligaciones de Agrobursátil, para este caso, eran de medio más no de resultado y, por lo tanto, no estaba obligada a entregar. Igualmente, manifestó que habida cuenta de un acuerdo modificatorio directo entre los comitentes, para prorrogar las condiciones de entrega de las operaciones sin conocimiento de las sociedades comisionistas, operó la extinción del contrato de comisión suscrito.

Finalmente, respecto de la operación Disponible MCP 19366292 manifestó que mediante comunicación AG/1940/2015 (folios 479 a 491 del expediente) del 15 de diciembre de 2014 (respuesta a la Solicitud Formal de Explicaciones) se detalló y desvirtuó el incumplimiento sin que el Área de Seguimiento se ocupara de dictaminar sobre el particular. El Área de Seguimiento, continuó, se ocupó de buscar dentro del desarrollo de la operación un evento que pudiera configurar un incumplimiento de las normas por parte de Agrobursátil, por lo que encontró la no entrega oportuna del producto, ya que el acta de prórroga debidamente suscrita por las partes no fue



informada a la Bolsa dentro de los términos señalados en los artículo 3.6.2.1.4 del Reglamento y 3.2.1.5 de la Circular Única.

Añadió que la prórroga otorgada por el comitente comprador para entregar el producto hasta el día 27 de diciembre de 2013 surgió a raíz de la gestión realizada por Agrobursátil que se detalla a continuación:

Fecha	Documento	Remite	Recibe	Asunto	Soporte
19/12/2013 04:28:00 p.m.	Email	Agrobursatil	Comitente Vendedor	Solicitud urgente de oficialización de solicitud de prórroga de la Op. 19366292	Folio # 24
20/12/2013 11:21:00 a.m.	Email	Comitente Vendedor	AGROBURSATIL	Envío de comunicación de fecha 19 de Diciembre de 2013 correspondiente a la solicitud de prórroga de la Op. 19366292	Folio # 25
20/12/2013 11:31:00 a.m.	Email	Agrobursatil	CORREAGRO	Oficialización de la solicitud de prórroga de la operación No. 19366292.	Folio # 26
20/12/2013 02:21:00 p.m.		Agrobursatil	BMC	Ingreso en el SIB de la solicitud de prórroga de la Op. 19366292. Este trámite puede ser confirmado por el Departamento de Registro de la Bolsa.	
20/12/2013 05:01:00 p.m.	Email	IGAC	CORREAGRO	Aceptación de solicitud de prórroga hasta el día 27 de Diciembre de 2013	Folio # 28
23/12/2013 07:09:00 a.m.	Email	Correagro	AGROBURSATIL	Traslado de la aceptación de solicitud de prórroga hasta el día 27 de Diciembre de 2013	Folio # 28

Así las cosas, cuatro días antes del vencimiento del plazo, es decir el 19 de diciembre de 2013, Agrobursátil coordinó con el mandante vendedor la solicitud de prórroga para la entrega del producto hasta el 31 de diciembre de 2013, solicitud que fue oficializada al comisionista comprador el 20 de diciembre de 2013 dentro de los términos reglamentarios artículo 3.6.2.1.4.7 del Reglamento.

De esta forma y si bien la prórroga estaba acordada, era necesaria su oficialización por parte de comitente comprador y su sociedad comisionista de Bolsa, hecho que ocurrió hasta el 23 de diciembre de 2013. Agrobursátil oficializó la solicitud de prórroga a la Bolsa el 20 de diciembre de 2013 a través del SIB, realizando así de manera oportuna el procedimiento establecido por la Bolsa.

4.2. Segundo cargo: Incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados de la operación 20428308.

Sobre el particular, la investigada manifestó que la Ficha Técnica de Negociación contenía una serie de inconsistencias y vacíos que viciaba en gran medida la prestación efectiva del servicio, por ejemplo indicó que no contempla procedimientos específicos para la prestación de un servicio multimodal; que no está definido el servicio de transporte multimodal y que; no tiene definidas las tarifas para los servicios especiales y no tenía establecida la fórmula para calcular el peso volumétrico.

Agregó la investigada que, mediante comunicación del 24 de junio de 2014, con el objeto de subsanar las inconsistencias y los vacíos encontrados se propuso como acción correctiva un proceso, el cual comprendía unas actividades y un procedimiento específico relacionado con el servicio, que se propuso formalizar tal proceso a través de un acta suscrita por las partes pero que nunca hubo respuesta de la contraparte, mandante y/o comisionista.

Indicó que Agrobursátil, luego de la declaratoria de incumplimiento irregular que hizo la Bolsa, pudo evidenciar que con relación a la cláusula *Valor Máximo* de la operación de la Ficha Técnica de Negociación se produjo un error manifiesto de hecho, por parte del mandante comprador y su SCB, relacionado con las tarifas unitarias reportadas en el anexo 3 y 4 (C.D. anexo a los descargos). En dichos anexos se puede observar que el comitente comprador reportó tarifas únicas para el servicio de transporte de carga y paquetería, indicando para la prestación del servicio las tarifas de paquetería, las cuales difieren bastante de las tarifas de carga, lo que implica que el servicio prestado se liquidó con las tarifas de paquetería. Citó como ejemplo que en la liquidación del servicio de transporte de carga de 9.980 kg de varillas de acero, conforme la tarifa de paquetería sería de \$56.515.626,6, es decir \$5.662,88/kg, mientras que conforme la tarifa del transporte de carga, este mismo servicio se podría cotizar en \$80/kg.

Lo anterior permite presumir a Agrobursátil que el comitente comprador no estuviera interesado en continuar con la operación y, respaldado por la Bolsa, la siniestró, por cuanto, como se puede observar, la Entidad Estatal no ejecutó las pólizas de cumplimiento y calidad del servicio, ni valoró y solicitó perjuicios sobre el incumplimiento en comités arbitrales realizados.

De otro lado se indica que, se presentó un vicio de procedimiento por la declaratoria de incumplimiento total toda vez que el objeto establecido en la Ficha Técnica de Negociación consistía en el servicio de transporte y paquetería multimodal de elementos con destino al comitente comprador y el plazo establecido en la Ficha Técnica de Negociación para la prestación del servicio era de 7 meses, con entregas sucesivas por requerimientos (pedidos de prestación del servicio) del comitente comprador, lo que permite comprobar que la operación era un Forward con múltiples entregas o prestaciones periódicas.

No obstante, la BMC decretó el incumplimiento total soportando dicha decisión en la comunicación MBO-724 del 18 de julio 2014, mediante la cual la SCB del comitente comprador soportó la solicitud de incumplimiento en las siguientes causales: plazo de

prestación de servicio, calidad de servicio, funcionalidad del software y precios de servicios especiales por fuera de precios de mercado.

Así, la Bolsa acoge la solicitud indicando un plazo de prestación de servicio de recogida, sin precisar o especificar el servicio al que se refiere, sino que únicamente hace referencia a una entrega del 18 de junio de 2014. Además la Bolsa no tuvo en cuenta el vacío de la Ficha Técnica de Negociación en cuanto a plazos para entregas en corregimientos y establece retrasos sin identificar a que entregas en concreto se refiere. Igualmente, respecto al ítem de calidad del servicio menciona únicamente las pérdidas de elementos.

En conclusión, indica la investigada, la Bolsa no valoró ni atendió el contenido de nuestra comunicación AG-1692-2014 (folios 301 a 307) del 23 de julio de 2014 en donde se hicieron las precisiones sobre el desarrollo de la operación y decretó el incumplimiento sin adelantar el debido proceso que nos permitiera ejercer nuestro derecho a la defensa.

Por último y respecto de la afirmación del Área de Seguimiento, según la cual, está demostrado que la investigada sólo cumplió el servicio de entrega en un 31,75%, resalta Agrobursátil que ello fue así debido a que el comitente comprador dejó de realizar pedidos a partir del 15 de julio de 2014, como se puede evidenciar en los formatos de solicitud. (CD anexos descargos).

4.3. Tercer cargo: Incumplimiento en el deber de realizar el pago en los términos acordados en las operaciones 17604031, 18006372 y 19536657.

En relación con la operación Forward MCP 17604031, la investigada indicó que la entrega inicialmente pactada hasta el 08 de junio de 2013 quedó prorrogada hasta el 8 de agosto de 2013 por virtud de un acuerdo entre las partes tal y como se hizo constar por escrito ante la BMC el 7 de junio de 2013 (folio 36 anexos descargos), y en consecuencia, la fecha de cumplimiento de la obligación de pago quedó modificada para el 8 de septiembre de 2013.

Añadió que no obstante y ante la imposibilidad del comitente comprador de conseguir las facturas de los 15 comedores en 3 días distintos de cada semana, fue necesario acordar con la contraparte una primera prórroga en el pago hasta el 16 de septiembre de 2013. Tal acuerdo escrito indicó, se hizo constar ante al BMC mediante correo electrónico el 5 de septiembre de 2013 (folio 37 anexos descargos). Además, hubo una segunda prórroga validada ante la BMC el 19 de septiembre de 2013, fecha en la cual se



legalizó ante la BMC una tercera prórroga, como resultado de lo acordado entre las partes que modificó la fecha de pago hasta el 21 de octubre de 2013 (folio 40 anexos descargos).

Aseguró que, la fecha final de pago (21 de octubre de 2013), así como las modificaciones anteriores, contaron con la respectiva validación y aceptación por parte de la Bolsa como administrador del sistema de negociación. Así mismo, dicha modificación, dijo, hacía parte del procedimiento operativo regular entre sociedades comisionistas y la Bolsa, al punto que fue incorporado en la Circular Única de la Bolsa la posibilidad de modificación de las condiciones de pago de una operación, de manera independiente a la modificación de las condiciones en la entrega, mediante informe y registro en el SIB, el día de cumplimiento de la obligación de pago.

En lo que hace a la operación Forward MCP 18006372, la investigada dijo que se realizó un acuerdo para modificar la fecha de entrega hasta el 15 de agosto de 2013 y así se hizo constar por escrito ante la BMC el 1 de agosto de 2013 (folio 42 anexos descargos), y que, en consecuencia, la fecha de pago se modificó hasta el 15 de septiembre de 2013.

Añadió que, ante la imposibilidad del comitente comprador de conseguir las facturas de los 15 comedores en 3 días distintos de cada semana fue necesario acordar por escrito, con la contraparte una primera prórroga en el pago hasta el 18 de septiembre de 2013, como se hizo constar ante la BMC mediante comunicación radicada el 3 de septiembre de 2013 (folio 43 anexos descargos). Indicó que hubo una segunda prórroga validada ante la BMC 25 de septiembre de 2013 y que, en esa fecha se legalizó ante la BMC una tercera prórroga producto de lo acordado entre las partes para modificar la fecha de pago hasta el 25 de septiembre de 2013 (no hay anexo).

Aseguró la investigada que, la fecha final de pago (25 de septiembre de 2013), así como las modificaciones anteriores, contaron con la respectiva validación y aceptación por parte de la Bolsa como administrador del sistema de negociación. Así mismo, dicha modificación, insistió, igual que en el caso de las anteriores operaciones, hacía parte del procedimiento operativo regular entre sociedades comisionistas y la Bolsa, al punto que fue incorporado en la Circular Única de la Bolsa la posibilidad de modificación de las condiciones de pago de una operación, de manera independiente a la modificación de las condiciones en la entrega, mediante informe y registro en el SIB, el día de cumplimiento de la obligación de pago.



Así mismo indicó que Agrobursátil tuvo que fondear al comitente comprador e informó la imposibilidad de reconocer los intereses causados y asumir costos de la reunión del Comité Arbitral al que fue citada, a pesar de ser un precepto reglamentario de la Bolsa.

Finalmente, en lo que hace a la operación Forward MCP 19536657 indicó que se realizó acuerdo para modificar la fecha de entrega hasta el 30 de abril de 2014 y así se hizo constar por escrito ante la BMC el 28 de febrero de 2014 (folio 61 anexos descargos), por lo que, la fecha de pago se modificó hasta el 10 de julio de 2014.

Igual que en el caso anterior, añadió que ante la imposibilidad del comitente comprador de conseguir las facturas de los 15 comedores en 3 días distintos de cada semana fue necesario acordar con la contraparte una primera prórroga en el pago hasta el 11 de agosto de 2014, que tal acuerdo escrito se hizo constar ante la BMC mediante correo electrónico del 11 de julio de 2014, pero que tal acuerdo no fue aceptado por la BMC por cuanto al 10 de julio de 2014, el SIB había registrado el no pago y ésta era la fecha límite de aceptación de la solicitud. En este caso añadió que el comitente comprador, 18 días después de la fecha señalada por el sistema realizó el desembolso del recurso a la BMC, es decir el 28 de julio de 2014, con lo cual se completó el valor de \$151.000.000,00.

Frente a la demora de los 18 días del comitente comprador para realizar el desembolso indicó que ello obedeció al procedimiento establecido internamente en la Entidad para el pago de operaciones de Bolsa de productos frescos, lo cual le significó a Agrobursátil un riguroso y estricto seguimiento a la ejecución, en razón a que al final de cada semana debía realizar visitas a cada uno de los 15 comedores distribuidos en Bogotá y alrededores, para verificar la aprobación de cada una de las 3 facturas recibidas en la semana, que una vez agotado este trámite, podía proceder con la elaboración de un ALTA por cada una de las facturas que cada comedor debía entregar al comitente comprador, para el reporte de los formatos para el trámite de pago y que dicho procedimiento, señaló, se hacía más complejo cuando algunas facturas tenían devolución de algunos alimentos cárnicos, teniendo en cuenta que muchas veces la reposición significaba la aprobación de cambios de algunos ítems cárnicos.

En conclusión indicó, la prórroga en la fecha de entrega modificó la fecha de pago pactada, del 12 de mayo de 2014 al 10 de julio de 2014, fecha que quedó modificada ante la Bolsa y aceptada en el SIB. Por tanto, el pago del saldo en virtud del desembolso realizado a la Bolsa por el comitente comprador, quedó realizado 18 días después del vencimiento de la fecha modificada para el pago que era del 10 de julio de 2014, y no 77 días como lo indica el Área de Seguimiento en el pliego de cargos.



5. Consideraciones de la Sala

5.1. Primer cargo: Incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados de las operaciones 15692187, 15692448, 15692453, 19207843, 19208629, 19366292.

Una vez analizados los argumentos expuestos por cada una de las partes y el material probatorio obrante en el expediente, la Sala procede a analizar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria en cabeza de la investigada por cuenta de la conducta acusada en el presente cargo sobre cada una de las operaciones aludidas.

Operaciones 15692187, 15692448 y 15692453:

Lo primero que debe advertir la Sala es que, en efecto, de conformidad con la legislación aplicable, la apertura del trámite de liquidación judicial que la Superintendencia de Sociedades inició en contra del cliente de la investigada, debe considerarse como una fuerza mayor o caso fortuito que aquella no estaba en capacidad de resistir dentro de la situación planteada. Así las cosas, los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, que se consideran necesarios para proclamar la existencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, considera la Sala que se encuentra probados habida cuenta que, como se observa a folios 45 a 48 del expediente, la iniciación del proceso de liquidación judicial sobre el cliente de la investigada, tuvo lugar luego de la celebración de las operaciones (15692187, 15692448 y 15692453) y no obedeció a aspectos relacionados con situaciones que pudieran haberse previsto por parte de la investigada como profesional del mercado.

No obstante lo anterior, para la Sala también es evidente que, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Bolsa, una vez conocida por parte de la investigada la situación de fuerza mayor en la que se vio inmersa su cliente, contando con el tiempo suficiente para dar aviso formal de lo ocurrido a la Bolsa como lo prevé el artículo 3.7.2.1.4.5 del Reglamento de la Bolsa, esta solo informó a la Bolsa de dicha situación después de que se hallaba vencido el término para cumplir con su obligación de entregar el producto negociado (folio 45 del expediente), desatendiendo así los procedimientos previstos por la Bolsa para poder alegar como eximente de responsabilidad la fuerza mayor o el caso fortuito.

En ese orden, se debe señalar que, en este caso, pese a que la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito está probada, no se encuentran elementos suficientes que



permitan demostrar que la investigada actuó como era lo esperado de un profesional del mercado esto es, haber informado oportunamente a la Bolsa de tal situación conforme lo prevé el Reglamento, lo que se reitera habría permitido su exoneración.

Por tal consideración, la Sala encuentra necesaria la imposición de una sanción a la investigada, teniendo en cuenta que con su actuación trasgredió los parámetros de comportamiento de los profesionales del mercado consagrados en las disposiciones citadas por parte del Área de Seguimiento.

Operaciones 19207843 y 19208629:

Al respecto, encuentra la Sala que con la documentación obrante en el expediente (folios 106 y 107 del expediente) se da por probado que existió un incumplimiento en la obligación de entrega por parte de la investigada en desarrollo de las operaciones 19207843 y 19208629.

Lo anterior, por cuanto para la Sala no resultan de recibo, de manera alguna, los argumentos de la investigada en virtud de los cuales pretende relevar su responsabilidad en lo que hace a este cargo aduciendo que, en virtud del contrato suscrito con su cliente, el obligado a realizar las entregas de los productos negociados era el cliente mismo, teniendo en cuenta que sus obligaciones como comisionista eran de medio más no de resultado.

Sobre el particular la sala advierte que no han sido pocas las oportunidades en que la Cámara Disciplinaria ha aclarado que la obligación de entregar los productos negociados, surgida de las operaciones celebradas en la BMC recae en cabeza de las sociedades comisionistas, por virtud del contrato de comisión que aquellas celebran con sus comitentes, el cual, por tratarse de un mandato especial sin representación, genera tales efectos¹¹.

Por otro lado, la Sala debe poner de presente que llama la atención los argumentos empleados por la investigada en virtud de los cuales considera que habría operado la extinción del contrato de comisión suscrito con su comitente. Para la Sala tales argumentos no resultan admisibles toda vez que, en las operaciones celebradas en los mercados de la BMC, los comitentes no actúan como partes y en tal medida ellos no pueden renegociar los términos pactados por sus comisionistas y, por ende, cualquier

¹¹Téngase por referencia las resoluciones 82 del 28 de marzo de 2016 y 84 del 23 de mayo de 2016, ambas de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria.

acuerdo al que podrían llegar de manera directa y entre sí, los comitentes, carece de sustento jurídico y se reputa inexistente para el mercado de la BMC.

En claro lo anterior, la Sala encuentra la necesidad de imponer una sanción a la investigada, teniendo en cuenta que con su actuación trasgredió los parámetros de comportamiento de los profesionales del mercado consagrados en las disposiciones citadas por parte del Área de Seguimiento.

Operación 19366292.

Contrastadas las manifestaciones realizadas por la investigada con la documentación obrante en el expediente, la Sala encuentra que, tal y como está probado, la prórroga en los términos de entrega a la que se hace referencia por parte del investigado, y en virtud de la cual se habría aplazado el momento para que la investigada cumpliera su obligación, se materializó el 23 de diciembre de 2013, fecha para la cual se había pactado la entrega del producto negociado.

Así las cosas, y como debe ser conocido para la investigada, la Sala advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.6.2.1.4.7 del Reglamento y 3.2.1.5 de la Circular Única, la presentación ante la Bolsa de la solicitud de modificación de los términos pactados en una operación, con el fin de que se considere válida, debe presentarse por lo menos con 1 día hábil de anticipación al vencimiento del término pactado.

Lo anterior significa que, para el caso en concreto, la solicitud de modificación de los términos pactados, debió haberse presentado, de forma conjunta por la partes, a más tardar el 20 de diciembre de 2013, motivo por el cual la solicitud presentada el 23 de diciembre de 2013, resulta tardía.

Aquí, es importante aclarar que la modificación en los términos de un contrato, salvo estipulación expresa en contrario, únicamente existe cuando las partes manifiesten su aquiescencia sobre la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que, pese a que, según la investigada, ella habría ingresado al SIB la solicitud de prórroga de la operación en referencia el 20 de diciembre de 2013, esa sola actuación, no significa que la prórroga debiera considerarse válida desde dicha fecha. Ello, pues, se insiste, la solicitud debió hacerse de manera conjunta por las partes ese día, hecho que solo ocurrió hasta el 23 de diciembre de esa misma anualidad.

Así las cosas, la Sala encuentra la necesidad de imponer una sanción a la investigada, teniendo en cuenta que con su actuación trasgredió los parámetros de comportamiento de los profesionales del mercado consagrados en las disposiciones citadas por parte del Área de Seguimiento.

5.2. Segundo Cargo: Incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados de la operación 20428308.

Respecto de este segundo cargo, encuentra la Sala que con la documentación obrante en el expediente (folios 315 a 317 del expediente) se da por probado que existió un incumplimiento en la obligación de entrega por parte de la investigada en desarrollo de la operación 20428308.

Los argumentos presentados por la investigada no resultan de recibo para la Sala, si lo que con ellos se pretende es argüir inexistencia de responsabilidad disciplinaria de aquella. En primer lugar, la Sala advierte que sobre la argumentación de la investigada en relación con la existencia de una serie de vicisitudes y vacíos de los que adolecía la Ficha Técnica de Negociación, y por motivo de los cuales se habría imposibilitado la prestación correcta del servicio contratado, no se puede tener dicho argumento como eximente de responsabilidad toda vez que, entre otras cosas, las razones por las cuales la Bolsa decretó el incumplimiento de la operación en referencia mediante la comunicación BMC-4418-2014, obrante a folios 315 a 317 del expediente, correspondieron a aspectos concretos que no tienen que ver directamente con las deficiencias alegadas por aquella (*i. Plazo de prestación de servicio (recogida), ii. Plazo de prestación de servicio (entrega), iii. Calidad del servicio (pérdida de elementos transportados) y iv. Calidad del servicio (funcionalidad del Software).*)

Por otro lado, la Sala considera que en la misma declaratoria de incumplimiento se puede evidenciar que la investigada incurrió en más de 4 “ocurrencias” por cuenta de las cuales, al tenor de lo establecido en la FTN¹² resultaba procedente la declaración de incumplimiento de la operación. Adicionalmente, la Sala advierte que si bien la investigada es incisiva en señalar que la FTN contenía inconsistencias y que por ello la prestación del servicio no se podía realizar de manera efectiva, el presente proceso disciplinario no puede considerarse como la instancia adecuada para establecer la

¹²La FTN contempla en la página 8 el denominado “PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL INCUMPLIMIENTO ANTE LA BMC”. Dicho procedimiento textualmente establece: “Cuando el COMITENTE COMPRADOR evidencie que el COMITENTE VENDEDOR incurra en una cuarta ocurrencia injustificada por deficiencia en la calidad del servicio y/o oportunidad de entrega, el COMITENTE COMPRADOR podrá solicitar el incumplimiento de la operación y seguirá el procedimiento establecido por la Bolsa Mercantil.”



procedencia o no de tales aspectos. Lo anterior, toda vez que las normas reglamentarias de la Bolsa Mercantil prevén mecanismos y procedimientos concretos con los cuales se pueden ventilar ante la Administración y ante el mercado de la BMC, las opiniones que los participantes del MCP puedan tener sobre las Fichas Técnicas con base en las cuales vayan a celebrar una negociación. No sobra advertir que dichos mecanismos no competen ni pertenecen al fuero de la Autorregulación y por ende, mal se haría en creer que el proceso disciplinario pudiera determinarse como un espacio en el cual la Cámara Disciplinaria tuviera la potestad de tachar la validez de las FTN, si además por el contrario se observa que las mismas no son transgresoras de las normas jurídicas aplicables.

Sumado a lo dicho, no puede dejar de mencionarse lo contradictorio del argumento presentado por la investigada frente a sus actuaciones en el proceso de negociación que derivó en la celebración de la operación 20428308, pues no se ha evidenciado que aquella haya empleado los mecanismos adecuados para advertir oportunamente los vicios que a su criterio tenía la FTN. Por el contrario, si lo que la investigada alega es cierto, resulta reprochable que ella, a sabiendas de que la FTN contenía los vicios que invoca, de manera libre y espontánea haya tenido a bien participar en la rueda de negociación para adjudicarse la operación referida, pues se infiere que voluntariamente se hizo a un negocio viciado a sabiendas de ello y en tal sentido, resulta incomprensible que ahora pretenda ser exonerado bajo el amparo de su propio actuar negligente. Lo anterior, por cuenta de la máxima jurídica al tenor de la cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

Corolario de lo dicho, la Sala encuentra a lugar resolver la prosperidad del cargo y, en consecuencia, observa necesario imponer una sanción a la investigada, teniendo en cuenta que con su actuación trasgredió los parámetros de comportamiento de los profesionales del mercado consagrados en las disposiciones citadas por parte del Área de Seguimiento.

5.3. Tercer Cargo: Incumplimiento en el deber de realizar el pago en los términos acordados en las operaciones 17604031, 18006372 y 19536657.

Previo a analizar los argumentos expuestos por cada una de las partes y el material probatorio obrante en el expediente, para la Sala es importante dejar claro que de conformidad con las normas que gobiernan las actuaciones de los órganos que componen la Autorregulación de la Bolsa Mercantil, no le es posible ni al Área de Seguimiento ni a la Cámara Disciplinaria calificar, juzgar y mucho menos desconocer la



actuación de la administración de la Bolsa Mercantil en relación con los mercados que se encuentran bajo su tutela.

Para la Sala, el hecho de que el Área de Seguimiento no comparta una decisión adoptada por la Administración de la Bolsa, en el caso particular sobre la concesión de unas prórrogas, no puede implicar el desconocimiento de tales decisiones. La autonomía de la Autorregulación de la Bolsa Mercantil, no puede permitirle a ninguna de las áreas que la conforman, extenderse en su fuero hasta desconocer las actuaciones legítimas de la administración de la Bolsa, pues debe considerarse que en calidad de administrador del mercado, sus decisiones deben ser atendidas y respetadas.

A este efecto, es de resaltar que para la Sala, las facultades tanto del Área de Seguimiento como de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil se enmarcan dentro del ámbito de la investigación, seguimiento y sanción de las actuaciones de las sociedades comisionistas miembro de la Bolsa y las personas vinculadas a ellas, pero no se extienden al actuar de la administración de la Bolsa y/o su personal.

En ese orden, procede la Sala a analizar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria en cabeza de la investigada por cuenta de la conducta acusada en el presente cargo sobre cada una de las operaciones aludidas.

Operación 17604031:

Para la Sala, la acusación que realiza el Área de Seguimiento con base en la cual asume que la entrega de los bienes se debió realizar dentro del término establecido para el efecto y que la modificación en la fecha de pago no es procedente en virtud de lo establecido en el artículo 3.6.2.1.4.7 del Reglamento, no está llamada a prosperar.

Al respecto se encuentra que la acusación de esta parte del cargo se realiza bajo el supuesto de que, para el Área de Seguimiento, las actuaciones desplegadas por la investigada no eran de recibo, por cuanto la prórroga reconocida por la Bolsa para el cumplimiento de la obligación de pago no era procedente.

Sobre este particular, la Sala insiste en que el Área de Seguimiento no puede calificar de procedentes o improcedentes las actuaciones de la Bolsa Mercantil, pues dicha función recae en la Entidad que legal y constitucionalmente ostenta la función de supervisión y vigilancia sobre la Bolsa.



Teniendo en cuenta que los fundamentos expuestos por el Área de Seguimiento, para impetrar la acusación a la que se hace referencia, descansan sobre una presunta prórroga ilegítima y, como se ha expuesto, la Sala considera que tal afirmación no resulta válida por falta de competencia de quien la realiza, procede la exoneración de responsabilidad de la investigada por incorrecta tipificación del cargo.

Lo anterior aunado al hecho no menos importante según el cual, la Sala ha evidenciado del material obrante en el expediente a folio 1240, que de las prórrogas de las que supuestamente la investigada no informó a la Bolsa, no es posible derivar una infracción disciplinaria, toda vez que las aludidas modificaciones en la fecha de pago se hicieron de manera automática por el sistema de la Bolsa y fue ésta quien las validó. Así las cosas, la Sala encuentra que la acusación a la que se refiere el cargo respecto de la operación 17604031, no resulta procedente.

Operación 18006372:

Teniendo en cuenta las consideraciones previamente dichas, la Sala encuentra que la acusación realizada por el Área de Seguimiento por presunto impago de la operación en referencia desde el día 1 de septiembre de 2013 no resulta adecuada. Lo anterior, toda vez que, a folios 378 a 379 del expediente, se encuentra copia de la comunicación BMC-1284-2013 calendada del 10 de octubre de 2013 a través de la cual la Bolsa decretó de oficio el *incumplimiento parcial en el pago en el sistema de compensación y liquidación* de la aludida operación.

Sobre el particular, no puede dejar de advertirse que es la misma Bolsa quien reconoce que el pago debió realizarse el día 25 de septiembre de 2013 y no el 1 como lo asegura el Área de Seguimiento y en tal sentido, verificada la existencia del incumplimiento, la Sala observa la necesidad de imponer una sanción disciplinaria a la investigada por esta acusación, advirtiendo que la mora real en el cumplimiento de la aludida obligación no data del 1 de septiembre de 2013 sino del 25 de ese mismo mes.

Operación 19536657:

En el mismo sentido de lo expresado en precedencia, la Sala encuentra que la acusación realizada por el Área de Seguimiento por presunto impago de la operación en referencia desde el día 12 de mayo de 2014 no resulta correcta, por cuanto a folio 416 del expediente, se encuentra copia de la comunicación BMC-4091-2014 calendada del 15 de julio de 2014 a través de la cual la Bolsa decretó el *incumplimiento por la no realización del pago en los términos pactados de la operación Forward MCP 19536657* de la aludida



operación. Al efecto, no se puede dejar de advertir que es la misma Bolsa quien reconoce que el pago debió realizarse el día 10 de julio de 2014 y no el 12 de mayo de 2014 como lo asegura el Área de Seguimiento.

Así las cosas, verificada la existencia de un incumplimiento, la Sala observa la necesidad de imponer una sanción disciplinaria a la investigada por esta acusación, advirtiendo que la mora en el cumplimiento de la aludida obligación, no se configuró el 12 de mayo de 2014 sino el 10 de julio de la misma anualidad.

6. Graduación de la sanción

De acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente escrito encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso en concreto por parte de la investigada, sin que se haya probado la existencia de un eximente de responsabilidad con vocación de romper la imputabilidad de algunas de las conductas que en la parte considerativa del acápite 5 fueron encontradas como violatorias de las normas descritas en el acápite 3.

En tal sentido, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, determinará la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de graduación, la gravedad de los hechos y de la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes de la investigada, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considera pertinentes.

Al respecto, encuentra la Sala como factores de graduación de la sanción que: **(i)** la investigada acreditó diligencia en lo concerniente a los cargos relacionados con el incumplimiento en la entrega de los productos negociados en las operaciones 15692187, 15692448 y 15692453, **(ii)** la conducta desplegada por la investigada respecto al cargo de incumplimiento en el deber de realizar el pago en los términos acordados en las operaciones 18006372 y 19536657 no se presentó con la mora señalada por el Área de Seguimiento sino con una menor, de conformidad con las consideraciones que se hicieron sobre ese particular y con la documentación obrante en el expediente a la que se hizo referencia en el numeral 5.3 precedente, **(iii)** la investigada cuenta con los siguientes antecedentes disciplinarios:



Exp	Investigada	Cargos / Conducta	Sanción	Decisión
093-2013	Agrobursátil	Incumplimiento en la recompra Repo CDM	Multa 1 SMLMV	Resolución 270 del 25/02/2014
093-2013	Agrobursátil	Incumplimiento en el capital mínimo requerido		

Bajo este entendido, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de la falta estudiada y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹³, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria decide imponer, por unanimidad, una MULTA de catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes la cual se discrimina a continuación:

- a. Por el cargo consistente en el incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados de las operaciones 15692187, 15692448, 15692453, 19207843, 19208629, 19366292, una MULTA de nueve (9) S.M.L.M.V. a razón de: un (1) S.M.L.M.V por cada una de las operaciones 15692187, 15692448, 15692453, dos (2) S.M.L.M.V por cada una de las operaciones 19207843, 19208629 y 19366292.
- b. Por el cargo consistente en el incumplimiento en el deber de realizar la entrega en la fecha pactada de los bienes negociados de la operación 20428308, una MULTA de tres (3) S.M.L.M.V.
- c. Por el cargo consistente en el incumplimiento en el deber de realizar el pago en los términos acordados en las operaciones 17604031, 18006372 y 19536657, una MULTA de dos (2) S.M.L.M.V. a razón de un (1) S.M.L.M.V por cada una de las operaciones 18006372 y 19536657.

Todo lo anterior, por la infracción de las normas en las conductas analizadas teniendo en cuenta agravantes y atenuantes expuestos y la deshonra a la confianza de los mercados que administra la Bolsa. Así las cosas y por todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

¹³Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.



7. Resuelve

- Primero:** Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de bolsa Agrobursátil S.A., identificada con el NIT 800.205.782-4 en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de MULTA de catorce (14) salarios mínimos mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.
- Segundo:** Notificar a la sociedad Agrobursátil S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su Secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.
- Tercero:** Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.
- Cuarto:** El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, y a la que se refiere el numeral Primero de la presente providencia, se deberá efectuar a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución y la correspondiente consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la Bolsa, el mismo día en que se produzca el pago. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.



Quinto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de noviembre de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

(Original firmado)
ÁNGELA MARÍA ARROYAVE O'BRIEN
Presidente

(Original firmado)
GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria